

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de octubre de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al correo institucional. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.SJ, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. El correo electrónico de la apoderada, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 969

Radicación Nro. 2021-238

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

Se remite directamente al correo institucional, demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, mayor de edad, y vecino de Milán- Italia, en contra de la señora LUCY ANGULO ANGULO, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Como quiera que, la competencia radica en este despacho por haber decretado el divorcio, mediante sentencia 185 del 13 de mayo de 2003, en la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del C.G.P, se asumirá el conocimiento de la demanda, y procederá al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder general otorgado mediante Escritura Publica No 1495 del 19 de julio de 2019, no faculta a la apoderada para promover ningún proceso judicial y menos el aquí planteado. (Artículo 74 del C.G.P)
2. No se indica el número de documento de identidad del demandante, CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, conforme al artículo 82-2º del C.G.P.
3. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la demandada, señora LUCY ANGULO ANGULO, copia de la demanda con sus anexos, a la dirección física que suministra en la demanda, y del mismo modo deberá proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación, sin que dicho requisito se acredite con la Factura Electrónica de Venta No D545 27843, emanada de servientrega. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

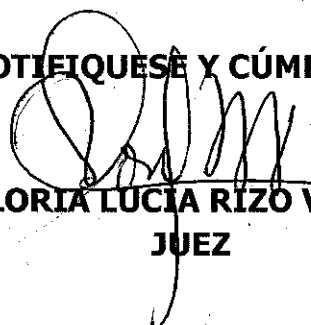
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, en contra de la señora LUCY ANGULO ANGULO, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho NURY OSORIO HERNANDEZ, abogada con T.P. No. 148.823 C.S.J., como apoderada del señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28 OCT 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ